



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 695

Bogotá, D. C., lunes, 10 de noviembre de 2014

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA TERCER DEBATE AL
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 18 DE 2014 DE SENADO,
ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE
ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2014
SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014
SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014
SENADO**

*por medio del cual se adopta una reforma de
Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y
se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre de 2014

Doctor

JAIME BUENAHORA FEBRES CORDERO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente Buenahora:

Por decisión de la Mesa Directiva de la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes me ha correspondido presentar ponencia para tercer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones**, que me permito rendir en los siguientes términos:

1. Objeto.

El **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones**, tiene como propósito realizar modificaciones en la estructura del funcionamiento del Estado, propendiendo por el ajuste institucional, que, desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 se ha tornado disfuncional, principalmente por las diferentes reformas constitucionales que han tenido lugar en los últimos años y que han generado un desbalance funcional y axiológico de la Carta Fundamental. Surgiendo la inaplazable necesidad de organizar las funciones, composición y acceso a dignidades de las diferentes Entidades que componen las ramas del Poder Público.

2. Audiencia pública.

La presente ponencia se rinde acorde a las diferentes consideraciones y observaciones presentadas en la audiencia pública por los ciudadanos e intervinientes, realizada el pasado 5 de noviembre de 2014 en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, acorde a los artículos 230 y 232 de la Ley 5ª de 1992.

3. Necesidad de ajustes en el aspecto orgánico de la Constitución Nacional. Sistema de pesos y contrapesos. Funcionamiento armónico de los diferentes poderes públicos.

Sin el ánimo de ser exhaustivos, es menester indicar que, conforme al artículo 113 de la Cons-

titución Nacional que nos indica: “*Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original), el orden constitucional debe propender por la eficiencia de las funciones y competencias de cada una de las Entidades, las cuales descansan en el desarrollo del legislador prevalentemente y, cuya finalidad es en últimas la satisfacción de las garantías individuales y colectivas de los administrados.

Prueba de lo anteriormente sostenido es la Sentencia C-170 de 2012, que decantó el contenido del principio de separación de poderes y sistema de pesos y contrapesos, que emerge de la de Constitución de 1991, así:

“PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES-Modelos/PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES-Sistema de frenos y contrapesos

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que existen “dos modelos de separación de poderes.” El primero de estos modelos defiende una delimitación funcional rigurosa, como medio para acotar el poder, a partir del entendimiento de que una distribución precisa y equilibrada de las labores estatales, en la cual cada órgano cumple una tarea preestablecida, es una condición suficiente para mantener a dichos órganos del poder dentro de sus límites constitucionales. A su vez, la separación funcional rígida es concebida como una estrategia que permite asegurar las libertades de los ciudadanos. Desde esta perspectiva, el equilibrio de los poderes es una consecuencia natural de la autonomía de órganos con funciones constitucionalmente bien delimitadas. En consecuencia, el control que ejerce un órgano sobre otro en relación con el cumplimiento de sus propias funciones, es básicamente un control político, que se da de manera tanto espontánea como ocasional, y sólo frente a casos extremos. Precisamente, la rigidez de la separación de poderes condenaba este modelo al fracaso, por la dificultad de su implementación práctica, pues la falta de vasos comunicantes entre los distintos órganos estatales conducía a enfrentamientos difíciles de solucionar en la práctica, cuyo resultado natural y obvio tendía a ser la reafirmación del poder en los órganos, autoridades o funcionarios que se estiman política y popularmente más fuertes. El segundo modelo también parte de una especialización de las labores estatales, cada una de las cuales corresponde a un órgano específico, sin embargo, le confiere un papel preponderante al control y a las fiscalizaciones interorgánicas recíprocas, como reguladores constantes del equilibrio entre los poderes públicos. Este modelo constitucional denominado de frenos y contrapesos (checks and balances) no presupone que la armonía entre los órganos que

cumplen las funciones clásicas del Poder Público sea una consecuencia espontánea de una adecuada delimitación funcional y de la ausencia de interferencias en el ejercicio de sus competencias. Por el contrario, el balance de poderes es un resultado que se realiza y reafirma continuamente, mediante el control político, la intervención de unos órganos en las tareas correspondientes a otros y las relaciones de colaboración entre las distintas ramas del Poder Público en el ejercicio de sus competencias. En otras palabras, cada órgano tiene la posibilidad de condicionar y controlar a los otros en el ejercicio de sus respectivas funciones”.

En Sentencia SU-712 de 2013, se unificó el criterio medular que atraviesa el sistema de pesos y contrapesos, en la realidad de cada Estado, como una obligación ineludible de examinación constante:

“Lo anterior implica aceptar que para la regulación de las prerrogativas parlamentarias y de los mecanismos de frenos y contrapesos, “la realidad constitucional de cada Estado, aun cuando se trate de modelos muy próximos animados por una filosofía similar, no va a ser coincidente, ya que las particularidades de cada sociedad, su historia y su evolución, reclaman fórmulas que difieren en mayor o menor medida”. Es por ello por lo que resulta indispensable examinar cuál es la situación concreta en el ordenamiento constitucional colombiano”.

Visto lo anterior no ofrece duda que, en principio, al analizar las diferentes prácticas que han dado origen por parte de las ramas del Poder Público con el modelo de la Constitución de 1991: al permitirse la reelección de ciertos funcionarios especialmente el Presidente de la República en un sistema presidencial; al otorgarles funciones electorales a las altas cortes; comportamientos clientelistas que afectan el normal curso de los fines del Estado por cuenta de prácticas indebidas por el modelo institucional planteado; al comprobarse de la inexistencia real –no formal– de jueces que juzguen las infracciones por parte de altos dignatarios, en abierto desconocimiento de los derechos fundamentales de las víctimas; ausencia de requisitos de idoneidad –experiencia y formación relacionada– para ocupar importantes cargos en los principales órganos, supone la obligación de modificar ciertas competencias y aspectos estructurales que estén en consonancia con la parte axiológica superior. De ahí que es perfectamente necesaria y válida parte de la presente iniciativa de reforma constitucional propuesta por el Gobierno nacional.

3.1 Nombramiento de altos dignatarios (Contralor General, Procurador General, Defensor del Pueblo y Auditor General) escogidos por el Congreso de la República de ternas integradas por concurso de méritos por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Conforme a las reglas de la experiencia, se tiene que el concurso de méritos es, sin lugar a dudas, un método que descansa predominantemente sobre razo-

nes objetivas y transparentes para proveer cargos, ajeno a razones políticas o subjetivas, siendo una poderosa garantía institucional de rango constitucional conforme a los artículos 125 siguientes, traducible en un mejoramiento en las condiciones del servicio público y de los fines del Estado. Para la Corte Constitucional la génesis de los concursos es definible en la Sentencia T-946 de 2009:

“En relación con la naturaleza de los concursos para proveer vacantes ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional que es el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso, según lo ha afirmado esta Corporación, consiste en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. Así el mérito, es la condición esencial para el ingreso, permanencia y la promoción en la función pública, bajo el régimen jurídico que corresponde fijar al Legislador que además señala el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes así como las causales de retiro del servicio oficial.

La jurisprudencia de esta Corte ha determinado asimismo que la regulación relativa a la carrera en la función pública por parte del Legislador ordinario o extraordinario, se encuentra limitada por la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público, la garantía de igualdad de oportunidades y la protección de los derechos subjetivos, entre otros valores y principios de origen constitucional que restringen la libertad de configuración en esta materia.

Dentro del régimen de la carrera existen también unas carreras especiales de orden constitucional y de orden legal. En relación con las primeras, esta Corte ha señalado y reiterado en numerosas jurisprudencias¹, que hacen parte de las carreras especiales de origen constitucional la carrera de las Fuerzas Militares (artículo 217 CN); la de la Policía Nacional (artículo 218 inciso 3° CP); la de la Fiscalía General de la Nación (artículo 253 CN); la de la Rama Judicial (numeral 1° artículo 256 CP); la de la Contraloría General de la República (numeral 10 artículo 268 CN); la de la Procuraduría General de la Nación (artículo 279 CP); así como el régimen de las Universidades Estatales (artículo 69 CN)”.

Actualmente los altos dignatarios, según la Constitución de 1991, son elegidos de la siguiente manera¹:

ELECCIÓN DE ALTOS DIGNATARIOS DEL ESTADO COLOMBIANO						
Tipo de autoridad	Entidad	Cargo(s)	Elección		Tipo de período	Resolución
			Elección paso 1	Elección paso 2		
Órganos de control	Contraloría General de la República	Contralor General de la República	Se elabora una terna con un candidato de la CORTE CONSTITUCIONAL, uno del CONGRESO DE ESTADOS y otro de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.	Es elegido por el CONGRESO NACIONAL de la terna.	Período de 4 años que se reanuda para el período siguiente.	No reeligibles.
	Ministerio público	Procurador General de la Nación Defensor del Pueblo	Se elabora una terna con un candidato del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, uno del CONGRESO DE ESTADOS y otro de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.	Es elegido por el SENADO de la terna.	Período de 4 años	reeligibles
		Defensor del Pueblo	El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA nombra una terna.	Es elegido por la CÁMARA DE REPRESENTANTES.	Período de 4 años	reeligibles
Autoridades Estatales	Registrador Nacional del Estado Civil	Registrador Nacional del Estado Civil	Concurso de méritos organizado según la ley.	Es elegido por los presidentes de la CORTE CONSTITUCIONAL, del CONGRESO DE ESTADOS, y de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.	Período de 4 años	reeligibles por una vez
	Consejo Nacional Electoral	9 Magistrados	Los PARTIDOS POLÍTICOS presentan candidatos.	Es elegido por el CONGRESO NACIONAL.	Período institucional de 4 años	reeligibles por una vez
Rama Judicial	Corte Constitucional	9 Magistrados	El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y el CONGRESO DE ESTADOS elaboran, cada uno, una terna.	El SENADO elige un candidato de cada terna presentada.	Períodos individuales de 6 años	no reeligibles
	Corte Suprema de Justicia	22 magistrados en 3 salas	LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO SUPERIOR DE LA JUDICATURA elabora una lista de mínimo 5 candidatos por cada vacante.	LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA elige de la lista enviada.	Períodos individuales de 6 años	no reeligibles
	Consejo de Estado	Sala de consulta y servicio dual Sala contenciosa administrativa	27 Consejeros Magistrados 4 Consejeros Magistrados	LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO SUPERIOR DE LA JUDICATURA elabora una lista de mínimo 5 candidatos por cada vacante. LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO SUPERIOR DE LA JUDICATURA elabora lista de mínimo 3 candidatos.	El CONGRESO DE ESTADOS en pleno elige de la lista enviada. El CONGRESO DE ESTADOS en pleno elige de la lista enviada.	Períodos individuales de 6 años

Por lo tanto es plausible y entendible que los altos dignatarios como el Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Auditor General—exceptuando al Fiscal General de la Nación y el Registrador Nacional que actualmente es elegido por concurso de méritos— sean nombrados por concurso de méritos en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que conforme a sus funciones realice los certámenes técnicos, que finalmente terminarán en la integración de las ternas, con quienes ocupen lógicamente los tres primeros lugares, que son votadas por el Congreso de la República. Siendo una metodología respetuosa de un Estado Social de Derecho. Contrario sensu, a modelos donde bien sean las altas cortes (caso del Procurador General de la Nación, Auditor General de la República y Registrador Nacional) o la rama ejecutiva (Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo) son las que terminan interviniendo en la postulación o elección definitiva de altos dignatarios, comprometiendo ostensiblemente la imparcialidad y objetividad que debe imperar en el ejercicio de este tipo de cargos.

No obstante, cumplir con esta importante finalidad de nombrar a funcionarios a través de concursos de méritos especiales implica el fortalecimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil en aspectos técnicos, procedimentales y presupuestales, que hagan posible el cumplimiento de los artículos 125, 126 y 130 superiores, desarrollados en parte en la Ley 909 de 2004² para el caso exclusivo de

² El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 dispone: “Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: // a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley; // b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley; // c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan

¹ Ver el enlace: http://www.eleccionvisible.com/files/EV-Elecciones_altos_dignatarios.pdf.

la presente ley y el reglamento; // d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa; // e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia; // f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior; // g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes; // h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa; // i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin; // j) Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño; // k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa. // **Parágrafo.** El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante." El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 dispone: "Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: // a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; // b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado; // c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición; // d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia; // e) Conocer de las reclamaciones sobre inscripciones en el Registro de Empleados Públicos, de los empleados de carrera administrativa a quienes se les aplica la presente ley; // f) Velar por la aplicación correcta de los procedimientos de evaluación del desempeño de los empleados de carrera; // g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar; // h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; // i) Presentar un informe ante el Congreso

los concursos de carrera administrativa, diferentes a los de altos dignatarios, pese a que guarden similitud en sus fases y finalidad. Lo anterior en virtud de ser un órgano autónomo e independiente, creado por el constituyente primario, justamente para realizar este tipo de concursos tanto de carrera administrativa y como los que aquí se plantean para altos dignatarios.

3.2 Eliminación definitiva de funciones electorales de las Altas Cortes en la elección del Contralor General, Procurador General y Auditor General.

Uno de los puntos de mayor importancia que intenta la presente iniciativa de reforma constitucional, es la eliminación de las funciones electorales, en cabeza de los órganos de cierre o límite de las diferentes jurisdicciones (Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional). Si bien es cierto, la inequívoca intención del constituyente de 1991 es que cada una de las ramas del Poder Público cumpla una función inherente a sus competencias naturales, sea la legislativa en la producción del derecho positivo, la judicial en su aplicación y la ejecutiva en temas puramente administrativos, cada una de estas cumple igualmente una función electoral en la postulación de otros cargos que integran los órganos de control principalmente y otras autoridades del sistema electoral, para integrar el concepto de pesos y contrapesos, esta es una situación que desnaturaliza en la práctica de manera fulminante las labores jurisdiccionales en cabeza de las altas cortes, atribuyéndoseles competencias de postulación o elección de otros dignatarios encargados de velar por la preservación del orden constitucional y legal, ajenas a su función intrínseca, poniendo en inminente riesgo las laborales encomendadas en la administración de justicia, trastocando gravemente su función pura, introduciendo nociones clientelistas perjudiciales a la recta administración de justicia.

En consecuencia, es prudente eliminar las funciones electorales en cabeza de las altas cortes, para intervenir en la postulación o elección del Procurador General de la Nación, el Contralor

de la República dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura, o cuando este lo solicite, sobre sus actividades y el estado del empleo público, en relación con la aplicación efectiva del principio de mérito en los distintos niveles de la Administración Pública bajo su competencia. // **Parágrafo 1°.** Para el correcto ejercicio de sus competencias en esta materia, la Comisión Nacional del Servicio Civil estará en contacto periódico con las unidades de personal de las diferentes entidades públicas que ejercerán sus funciones de acuerdo con lo previsto en la presente ley. // **Parágrafo 2°.** La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes."

General de la República, el Defensor del Pueblo y Auditor General, manteniéndose las del Fiscal General y el Registrador Nacional del Estado Civil.

4. Naturaleza Jurídica del juzgamiento realizado por el Congreso de la República a los Altos Dignatarios / juicio político no criminal, pese a las reglas ordinarias aplicables en materia penal.

La Ley 5ª de 1992, consagra varias disposiciones relativas al procedimiento especial que sigue el Congreso en el juicio a los altos dignatarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Nacional, las cuales, salvo aquellas propias de ley orgánica como las que tienen que ver con las funciones de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, están derogadas hoy por hoy por el Título III de la Ley 600 de 2000, relativo a los juicios especiales ante el Congreso, en la medida en que las normas de procedimiento son propias de ley ordinaria como esta, y aplicando el principio que norma.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que en ese título especial de la Ley 600 de 2000 que regula el procedimiento que se sigue ante el Congreso por las investigaciones de que tratan los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, se consagraron algunas disposiciones que contrarían el texto de normas de rango superior y también pronunciamientos de inconstitucionalidad de la Corte Constitucional. V. Gr. En el artículo 423 de la Ley 600 se dice que el representante investigador al que se le ha repartido la denuncia, citará al denunciante para que se ratifique bajo juramento, en contravía de lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 270 de 1996, ley estatutaria, que dispone que el juramento y la ratificación se entenderán presentados con la sola presentación de la denuncia. Igualmente podemos mencionar que el artículo 435 de esa Ley 600 de 2000 al consagrar que los requisitos sustanciales y formales de la resolución de acusación y preclusión son los del Código de Procedimiento Penal, desobedece la declaratoria de inexecutable que hiciera la Corte Constitucional del artículo 6º de la Ley Orgánica 273 de 1996 que exigía para la Resolución de Acusación los requisitos sustanciales del Código de Procedimiento Penal.

Conforme a la inalterable línea jurisprudencial consignada en las Sentencias C-417 de 1993, C-198 de 1994, C-037 de 1996, C-222 de 1996, C-245 de 1996, C-385 de 1996, C-386 de 1996, SU-626 de 1996, C-148 de 1997, C-085 de 1998, SU-047 de 1999, C-369 de 1999 y SU-062 de 2001, entre otras, el Congreso es el encargado de desplegar un proceso de responsabilidad política y no propiamente un proceso penal como inicial y desprevénidamente pudiera creerse.

En la Sentencia 369 de 1999, al estudiar la constitucionalidad del artículo 6º de la Ley 273 de 1996 que dispuso: “*Los requisitos sustanciales de la Resolución de acusación, si a ello hubiere lugar, serán los establecidos en el artículo 441 del*

Código de Procedimiento Penal” se dispuso su INEXEQUIBILIDAD bajo estas aseveraciones:

“En síntesis, encuentra la Corte que la remisión al artículo 441 del Código de Procedimiento Penal, que expresa el artículo 6º de la Ley 273 de 1996, acusado por el actor, es contraria a la Constitución Política, en cuanto judicializa como penal un proceso de carácter político, por lo que lo declarará inexecutable”.

En la Sentencia SU-047 de 1999, que tiene el valor agregado de ser rectificadora y unificadora de jurisprudencia, la misma Corporación hizo suyas, de toda la Corporación y como parte de su sentencia, las siguientes palabras que habían sido consignadas en una aclaración de voto dentro de la Sentencia C-037 de 1996:

“Debe quedar claramente definido que los juicios que se siguen ante el Congreso, de que tratan los preceptos constitucionales mencionados no solamente son públicos, sino que igualmente, son de carácter eminentemente político, no criminal.

En efecto, la investigación que realiza la Cámara de Representantes como atribución especial para colocarse en situación de acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios que ostentan fuero constitucional especial, incluyendo el Fiscal General de la Nación, no es la que conforme a sus funciones realiza el funcionario de instrucción en un proceso penal. Así mismo, las penas que el Senado impone para esta clase de procesos -destitución del empleo o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos-, tampoco son las del Código Penal que aplica la justicia ordinaria.

(...)

Así pues, como la Cámara no instruye propiamente un proceso penal reservado a la Corte Suprema de Justicia cuando los hechos constituyen una responsabilidad de infracción que merezca una pena de ese carácter, no puede pretenderse que la Cámara tenga atribuciones comunes de los funcionarios de instrucción, sino más bien las facultades que le resultan de su propio cometido, dentro del respectivo juicio de carácter público y político.

(...)

De ahí que corresponde a la Cámara decidir si según su criterio, se han violado la Constitución y las leyes, frente a las denuncias mencionadas, si prestan mérito y fundar en ellas la correspondiente acusación ante el Senado.

Por ello el juicio es político y no penal, pues la conducta del funcionario la juzga el Senado de la República que sin subordinación al Código Penal declara si a su entender el inculpado es responsable de haber infringido los preceptos constitucionales o las disposiciones legales, por haber ejecutado los hechos o incurrido en la omisión respectiva, y no por haber cometido el delito. Declarada la responsabilidad, el Senado impone las penas de carácter político que la Constitución

señala (artículo 175 numeral 2). Pero si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena distinta, deberá seguirse juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia”.

En la Sentencia SU-062 de 2001, reiterando la anterior providencia se dijo:

“Y la razón es tan simple como contundente: los juicios ante el Congreso por delitos de los altos dignatarios, si bien son ejercicio de una función judicial, por cuanto imponen sanciones y configuran un requisito de procedibilidad de la acción propiamente penal ante la Corte Suprema, conservan una inevitable dimensión política, por lo cual, en ellos, los Congresistas emiten votos y opiniones que son inviolables”.

En el mismo sentido se sostuvo:

“procesos que se caracterizan por su naturaleza mixta, pues se trata no solo de establecer un juicio provisional que le permita a la Corte Suprema de Justicia iniciar el juzgamiento de los delitos íntimamente vinculados con el cargo, sino también de formular responsabilidades de naturaleza estrictamente política. Se unen en ellos dos actividades que se orientan por principios diversos, por cuanto el ejercicio de la actividad jurisdiccional está estructurada básicamente por el principio de legalidad, mientras el control político por criterios de oportunidad”.

De esta última sentencia citada también son los siguientes apartes: *“La función de acusación es de naturaleza jurisdiccional y se ejerce progresivamente. Comienza con el conocimiento de unos hechos y culmina con una valoración provisional de responsabilidad que formula el Senado ante la Corte Suprema de Justicia. Se trata de una actividad única, conformada por una serie de actos individuales concatenados, orientados al fijar y concretar un hecho histórico, que servirá de parámetro al momento del juicio definitivo sobre la comisión de un hecho punible”.*

Al margen de las transcripciones anteriores, extensas pero necesarias para delimitar el marco conceptual y normativo que regenta el trámite que nos ocupa, hay que decir que la mismísima ley orgánica del Congreso en su artículo 6° que trata de las funciones del órgano legislativo, numeral 4°, ya determinó de manera expresa la naturaleza de su función judicial y de los procesos que se adelantan contra los altos dignatarios del Estado, calificándoles sin ambages como de responsabilidad política. La norma dice textualmente: *“4. Función judicial, para juzgar excepcionalmente a los altos funcionarios del Estado por responsabilidad política”.*

En conclusión, pues, tenemos que los procesos que se adelantan en el Congreso de la República en contra de los altos dignatarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política son procesos de responsabilidad política, de naturaleza judicial y que tienen un procedimiento específico y especial consagrado en el Título III de la Ley 600 de 2000 y en algunas disposiciones de la Ley 270 de 1996, como se vio antes.

Las normas del procedimiento penal ordinario no son de aplicación en estas actuaciones por todo lo anteriormente expuesto, por la naturaleza misma de estos procesos de responsabilidad política, por el carácter especialísimo de estos juicios, y si son de toda aplicación cuando superado el requisito de procedibilidad (admisión de la acusación por parte del Senado) intervenga la Corte Suprema de Justicia y materialice, en ese momento, la acción y la jurisdicción penal.

La jurisprudencia constitucional, a lo largo de sus pronunciamientos y dentro de sus mismas imprecisiones y hasta contradicciones ha coincidido y ha sido uniforme en señalar enfáticamente que el juez penal natural de los altos dignatarios de que trata el artículo 174 de la Carta Magna es la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que es allí, en ese escenario, en que la acción y la jurisdicción penal tienen su desarrollo. En la Sentencia C-222 de 1996 se dijo:

“Conforme a lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 235, numeral 2 de la C.P., cuando la Corte Suprema asume la competencia de juzgamiento, una vez cumplidas las exigencias constitucionales a que están sujetos la Cámara de Representantes y el Senado de la República, es claro que aquella Corporación adelanta el juicio que le corresponde en forma independiente, autónoma y sin depender ni de la calificación ni de las reglas procesales cumplidas ante el Congreso, debiendo fundamentarse en las pruebas suficientes y objetivamente recaudadas por ella misma, y atendiendo a los principios y garantías constitucionales del debido proceso penal”.

4.1 Modificaciones temporales del fuero para el juzgamiento de altos dignatarios.

Se tiene que el concepto de fuero *“es otro de los elementos característicos de los Estados democráticos, que protege a ciertos altos funcionarios del Estado, de modo que se pueda garantizar la dignidad del cargo y de sus instituciones, al igual que su independencia y autonomía, para que puedan desarrollar las funciones que les han sido encomendadas”*³.

Dejando sentada la naturaleza jurídica del juzgamiento de altos dignatarios, puramente político y no penal y el fundamento de un fuero especial para ciertos servidores del Estado, salta a la vista que no es necesario crear un nuevo juez natural que defina las faltas por ellos cometidas, por cuanto de manera residual la Corte Suprema es la llamada a juzgar las grandes causas de tipo penal, en su condición de órgano de cierre, como ya se anotó anteriormente, en parte obedece a la conclusión errónea con algunos expertos confunden el juicio especial político por indignidad que busca separar del cargo a funcionarios que materializan conductas que atentan contra la importante posición encomendada, con un proceso *per se* de tipo penal.

3 Sentencia C-545 de 2008.

Simplemente se plantea que el requisito de procedibilidad para que pueda ser ejercida la acción penal en cabeza de la Corte, sea limitado temporalmente en el Congreso de la República, mientras los altos dignatarios duren en el cargo y siempre que los hechos guarden relación con sus competencias constitucionales y legales, como se lee a continuación:

“Artículo 7°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo. 174. *Corresponde al Senado conocer de las acusaciones por indignidad en el cargo basadas en faltas que constituyen ordinariamente falta disciplinaria, fiscal o delito, que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República, los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Tribunal de Aforados, del Consejo Nacional Electoral, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, del Defensor del Pueblo, Contrator General de la República y Fiscal General de la Nación mientras duren en el ejercicio de sus cargos, y solo por hechos relacionados a sus funciones constitucionales y legales, excepto las del Presidente de la República. En estos casos, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.*

El Senado deberá aprobar, mediante voto secreto, por mayoría absoluta de sus miembros, si procede la acusación que presenta la Cámara de Representantes contra el funcionario investigado por el Tribunal de Aforados, de ser aprobada la acusación por indignidad, dentro del juicio político, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 175”.

Quiere decir lo anterior que una vez culminados los periodos fijos de los aforados que son investigados por la Comisión Legal de Investigación y Acusaciones –próximamente Tribunal de Aforados–, esta pierde automáticamente el conocimiento y debe remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, para que defina la responsabilidad penal de los procesados, si hubiere lugar a ello. Regla que debe ser aplicable sin distinción alguna a todas las causas que cursan en la Cámara de Representantes, con independencia de que se traten de actuaciones anteriores a la entrada en vigencia de este futuro acto legislativo.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 18 DE 2014 DE SENADO,
ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE
ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2014
SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014
SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014
SENADO**

por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese los incisos 2°, 7° y 8° del artículo 107 de la Constitución, los cuales quedarán así:

Inciso 2°. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica, la misma prohibición, la tendrán los promotores y candidatos de grupos significativos de ciudadanos que participan electoralmente.

Inciso 7°. Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también, por avalar candidatos a cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, que fueren condenados ~~durante el periodo del cargo al cual se avaló~~ mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales, y actividades del narcotráfico, los dolosos cometidos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad.

Inciso 8°. Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, disminución de los recursos de financiación de campaña para la próxima elección por la misma circunscripción, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución:

Inciso 5°. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados o afectados con medida de aseguramiento debidamente ejecutoriada dentro de un proceso penal, mientras subsista la medida, por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 107.

Artículo nuevo. Créese el artículo 122A de la Constitución Política que consagrará:

Quien haya ocupado el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, Corte Suprema de

Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil y Auditor General de la República, no podrá ocupar, dentro de los TRES (3) años siguientes contados a partir de la fecha en que cesen en el ejercicio de sus funciones, ningún otro de los cargos contenidos en este artículo, ni tampoco podrá postularse para cargos de elección popular, ni ser reelegido en su cargo.

Los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, así como los Personeros Distritales y Municipales, tampoco podrán postularse a cargos de elección popular, ni ser reelegidos en sus cargos.

En corporaciones de elección popular no habrá reelección por más de dos períodos constitucionales en la misma circunscripción, sea esta: nacional, departamental, distrital, local o especial.

Artículo 3°. El artículo 123 de la Constitución quedará así:

Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las Corporaciones Públicas, los empleados, trabajadores del Estado y sus Entidades Descentralizadas Territorialmente y por Servicios. **y todos los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente.**

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, **y deberán retirarse cuando lleguen a los setenta años de edad, salvo para los cargos de elección popular en los cuales no existirá edad de retiro forzoso.**

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

Artículo 4°. El artículo 126 de la Constitución el cual quedará así:

Los servidores públicos no podrán nombrar como funcionarios públicos ni celebrar contratos estatales con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar, o postular como funcionarios públicos o celebrar contratos estatales con personas que hayan intervenido en su designación o postulación, ni a personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

La elección **de altos dignatarios como el Contralor General de la República, el**

Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Auditor General de la República, será a cargo del Congreso de la República en Pleno de terna precedida de una convocatoria pública y un concurso de méritos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el período constitucional correspondiente, en el que se fijen requisitos objetivos y se realice un proceso de selección que garantice los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana, **moralidad administrativa** y equidad de género. **Lo anterior sin perjuicio de los requisitos constitucionales exigidos para ocupar cada cargo.**

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 130 de la Constitución Política el cual quedará así:

Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

La elección **de altos dignatarios de período fijo constitucional, como el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Auditor General de la República deberá estar precedida de una convocatoria pública y un concurso de méritos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a las reglas del artículo 126.**

Corresponde al legislador, previamente, garantizar mediante ley de la República los aspectos técnicos, financieros, presupuestales y procedimentales, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 5°. Deróguense los incisos 5° y 6° del artículo 127 de la Constitución.

Artículo 6°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura y condena penal.

También podrán ser reemplazados temporalmente por licencia de maternidad o medida de aseguramiento por delitos distintos a los citados en el artículo 107. Las demás faltas temporales no darán lugar a reemplazo.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente,

por los delitos relacionados en el artículo 107, la sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados en el artículo 107, generará la pérdida de su calidad de Congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo.

Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción de las relacionadas con delitos contra la administración pública que se aplicarán para las iniciadas a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 7°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones **por indignidad en el cargo con base en los actos que constituirían ordinariamente falta disciplinaria, fiscal o delito**, que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura del Tribunal de Aforados, del Consejo Nacional Electoral, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, del Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Fiscal General de la Nación, **mientras duren** en el ejercicio de sus cargos, **salvo para el Presidente de la República**.

Los delitos de lesa humanidad y las graves violaciones a los Derechos Humanos, estarán excluidas del fuero especial ante el Congreso y serán de conocimiento automático de la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal.

El Senado deberá aprobar, mediante voto secreto, por mayoría absoluta de sus miembros, si procede la acusación que presenta la Cámara de

Representantes contra el funcionario investigado, de ser aprobada la acusación **por indignidad, dentro del juicio político**, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 175.

Artículo 8°. El artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces. y a los Magistrados del Tribunal de Aforados.

Acusar, previa solicitud de la Comisión de Investigación y Acusación a los demás funcionarios previstos en el artículo 174, **por indignidad en el cargo con base en actos que constituirían ordinariamente falta disciplinaria, fiscal o delito**, en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175. Tratándose de causas disciplinarias o fiscales el Senado aplicará las sanciones previstas en la legislación correspondiente.

Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como magistrados de ninguna corporación judicial.

La Comisión tendrá cinco miembros, elegidos por la Cámara de Representantes en pleno de ternas enviadas por las cinco mejores facultades de Derecho del país, de conformidad con las últimas pruebas de Estado que se hayan realizado al momento de la elección.

Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las decisiones de acusación o archivo que presente el Tribunal de Aforados, deberán ser aprobadas por la Cámara de Representantes, mediante voto secreto.

Las decisiones de archivo de la Cámara de Representantes harán tránsito a cosa juzgada, **en relación exclusiva al juicio político adelantado**.

Parágrafo transitorio 1°. El primer Tribunal de Aforados se elegirá así: Tres de sus miembros serán elegidos por un periodo de 4 años y 2 miembros para un periodo completo.

Parágrafo transitorio 2°. El Tribunal de Aforados será competente para la investigación y acusación de todas las causas respecto de hechos posteriores a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo incluyendo las que cursan actualmente en la Comisión de Investigación y Acusaciones que cursan sobre hechos de su competencia. Los procesos que a la entrada en vigencia este Acto Legislativo se encuentren ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, continuarán en esta.

Artículo 9°. Manténgase en el mismo sentido que como fue aprobado en segundo debate.

Artículo 10. Manténgase en el mismo sentido que como fue aprobado en segundo debate.

Artículo 11. Manténgase en el mismo sentido que como fue aprobado en segundo debate.

Elimínese el artículo 12. Que pretendía modificar el artículo 231 de la Constitución Política.

Artículo 13. Modifíquese el numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

4. Haber desempeñado, durante veinticinco años **o veinte años a quienes acrediten estudios de doctorado**, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

Artículo 14. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo de ocho años, permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso. No podrán ser reelegidos:

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Nacional de Disciplina Judicial no podrá desempeñar el cargo de Ministro del Despacho, Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

ELIMÍNESE Y EXCLÚYASE DEL DEBATE EL ARTÍCULO 15. Que pretendía modificar el inciso 3° del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 250 de la Constitución Política.

ELIMÍNESE EL ARTÍCULO 16, que pretendía modificar el artículo 254 de la Constitución Política así:

Artículo 254. El Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrado por tres niveles de administración: la sala de gobierno judicial, la Junta ejecutiva y el Director ejecutivo.

La Sala de Gobierno Judicial se integrará por los presidentes o sus delegados, de la Corte Constitucional, Suprema de Justicia y Consejo de Estado; un delegado de los magistrados de tribunal; un delegado de los jueces; un delegado de los empleados judiciales y un experto en administración de justicia, elegido por los demás miembros de la Sala, previa convocatoria pública.

Actuarán además con voz pero sin voto, el Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado; el Fiscal General de la Nación, o su delegado, y el

Director Ejecutivo de Administración Judicial, o su delegado:

El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno Judicial:

La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes, de dedicación exclusiva, elegidos por mayoría de los miembros de la Sala de Gobierno, por periodos de ocho años. Estos funcionarios deberán cumplir las mismas calidades exigidas para ser Director Ejecutivo de Administración Judicial:

ELIMÍNESE EL ARTÍCULO 17. Que pretendía modificar el artículo 255 de la Constitución Política, así:

Artículo 255. Corresponde a la Sala de Gobierno Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Adoptar las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.
4. Aprobar las regulaciones de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y sus efectos procesales en los aspectos no previstos por el legislador.
5. Elegir a los tres miembros permanentes de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.
6. Elaborar la lista de elegibles para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.
7. Elegir al Director Ejecutivo de Administración Judicial para un periodo de ocho años
8. Darse su propio reglamento.
9. Las demás que le atribuya la ley.

ELIMÍNESE EL ARTÍCULO 18, que pretendía crear el artículo 255A de la Constitución Política así:

Artículo 255 A. A La Junta Ejecutiva de Administración judicial deberá definir y aprobar las estrategias y directrices administrativas, con base en las políticas fijadas por la Sala de Gobierno, dirigidas a garantizar la eficacia de la administración de justicia y el acceso de los ciudadanos al servicio. En tal virtud le corresponde adoptar un plan estratégico de la rama, aprobar el proyecto de presupuesto, fijar las políticas en materia de contratación, establecer las bases de los concursos para la Rama Judicial, reglamentar la carrera judicial, aprobar los estados financieros, establecer mecanismos de evaluación a la gestión y rendimiento del Director Ejecutivo y los despachos judiciales y adoptar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial:

Además a la junta le corresponderá Fijar la división del territorio para efectos judiciales y señalar los casos en los que los despachos judiciales tengan competencia nacional; Establecer el número, competencias, y composición de las oficinas seccionales de administración judicial; Crear, ubicar, redistribuir y suprimir despachos judiciales; Revisar, reasignar o fijar las competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción y las demás funciones que le atribuya la ley.

ELIMÍNESE EL ARTÍCULO 19, que pretendía modificar el artículo 256 de la Constitución Política así:

Artículo 256. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno Judicial y las directrices de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, es la encargada de:

1. Ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto.
2. Proponer a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial el proyecto de presupuesto.
3. Evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Rama Judicial.
4. Administrar el talento humano, el Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, la carrera judicial y la escuela judicial.
5. Realizar las convocatorias públicas y los concursos que deban ser realizados para la elaboración de listas de elegibles o ternas por la Sala de Gobierno Judicial, de acuerdo con la reglamentación que expida la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.
6. Nombrar y reasignar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las directrices de la Junta ejecutiva de administración judicial.
7. Establecer la estructura, así como designar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva.
8. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, de acuerdo con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.
9. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones de evaluación de desempeño y gestión de los procesos judiciales.
10. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.
11. Proponer a la Sala de Gobierno Judicial los proyectos de Acuerdo para el cumplimiento de las funciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 255.
12. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.

13. Representar y ejercer la defensa judicial de la Rama Judicial.

14. Llevar el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales. La ley podrá atribuir privativamente la función prevista en este numeral a un Colegio Nacional de Abogados, cuya creación y funcionamiento serán definidos por el legislador.

15. Las demás que le atribuya la ley.

Parágrafo. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinticinco de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en la administración de empresas o de entidades públicas. **No podrá ser reelegido.**

Elimínese el artículo 20. Que pretendía modificar el artículo 257 de la Constitución Política así:

Artículo 257. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial estará conformado por siete miembros, los cuales serán elegidos para un periodo de ocho años, y deben cumplir los mismos requisitos exigidos para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Serán elegidos por Congreso de la República ternas elaboradas por el Presidente de la República. Sus miembros no podrán ser reelegidos.

Al Consejo Nacional de Disciplina Judicial le corresponden las siguientes funciones:

1. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
3. Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial no será competente para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento el Tribunal Nacional Disciplinario, las competencias se mantendrán en el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 21. El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido, **en las elecciones anteriores**, una votación **que no supere el quince por ciento** (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Si obtienen los votos a

Senado o Cámara de Representantes previstos en el artículo 108 ambos mantendrán sus personerías, pero la votación se dividirá en partes iguales a efectos de determinar la financiación estatal de su funcionamiento, el anticipo de financiación de campañas electorales y el acceso a espacios en medios de comunicación.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos. **En las listas no podrán sucederse de manera consecutiva dos personas del mismo género.**

Los partidos políticos, los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, así como las coaliciones, podrán realizar consultas para la selección de sus candidatos al Congreso de la República, 14 semanas antes de las elecciones. **En este caso, el orden de las listas se determinará de mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos.** Estas consultas contarán con financiación preponderantemente estatal.

La financiación de las campañas para Congreso de la República será preponderantemente estatal.

Corresponde a los Partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, administrar la financiación de sus campañas. En consecuencia, solo ellos pueden obtener créditos, recaudar recursos y realizar gastos. En ningún caso podrán hacerlo los candidatos. Los anticipos correspondientes se entregarán dentro de los 15 días siguientes a la inscripción de la respectiva lista.

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente.

Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente.

Parágrafo transitorio. En las elecciones territoriales del año 2015 los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar listas con voto preferente en los términos establecidos en el artículo 13 del Acto Legislativo número 01 de 2003.

~~En las elecciones para Corporaciones Públicas que realicen a partir del 1° de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2021, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán optar por el mecanismo del voto preferente.~~

~~Los votos que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre umbral y cifra repartidora, y se computarán, hasta agotarse, a favor de los candidatos en orden de inscripción y hasta la cuantía necesaria para que completen una cifra repartidora en sus votaciones personales. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada candidato.~~

Las faltas serán suplidas según el orden de inscripción o votación, en formas sucesiva y descendente, según se trate de lista cerrada o bloqueada o con voto preferente.

Artículo 22. Modifíquese los incisos 3° y elimínese el 4° del artículo 263 A:

Inciso 3°.

La asignación de curules entre los miembros de la lista se hará en orden descendente de los candidatos inscritos.

Artículo 23. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un periodo institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. ~~No podrán ser reelegidos.~~

Parágrafo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

Artículo 24. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes

de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su periodo será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones:

No podrá ser reelegido y Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Organización Electoral estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Artículo 25. Modifíquese los incisos 5° y 7° del artículo 267 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No

tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

~~El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período institucional igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil con base en lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución, y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo:~~

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Tribunal Nacional Disciplinario o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones:

Solo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener título de pregrado y de maestría en áreas afines al campo y con al menos **25** años de experiencia profesional certificada **relacionada con el cargo o veinte años a quienes acrediten estudios de doctorado.**

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

~~En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos:~~

La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las Contralorías Departamentales, Distritales, Municipales y el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República se ejercerá por la Auditoría General de la República.

Para ser Auditor General de la República se requiere las mismas calidades que para ser Contralor General de la República.

El Auditor será elegido por el Consejo de Estado de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia para un periodo igual al del Contralor General de la República:

Artículo 26. Modifíquese los incisos 4° y 5° del artículo 272 de la Constitución Política.

Inciso 4°. Los Contralores departamentales, distritales o municipales serán **seleccionados**

por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante concurso público de méritos, conforme a las reglas previstas en el artículo 126 de la Constitución Política y a lo que señale la ley, para periodo igual al del gobernador o alcalde, según el caso.

Inciso 5°. Ningún contratador podrá ser reelegido. Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Artículo 27. El artículo 276 de la Constitución quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, **de acuerdo a las reglas de los artículos 126 y 130**, para un periodo de cuatro años. No podrá ser reelegido.

Para ser Procurador General se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener título de abogado y de maestría en áreas afines al campo y con al menos 25 años de experiencia profesional certificada relacionada con el cargo o veinte años a quienes acrediten estudios de doctorado.

Elimínese el artículo 28. Que pretendía modificar el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución:

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 279 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 279. La ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo.

Los Personeros distritales o municipales serán seleccionados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante concurso público de méritos, conforme a las reglas previstas en el artículo 126 de la Constitución Política y a lo que señale la ley, para periodo igual al del gobernador o alcalde, según el caso.

Artículo 29. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:


Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido, **de acuerdo a los artículos 126 y 130** para un periodo de cuatro años.

Para ser Defensor del Pueblo se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener título de abogado y de maestría en áreas afines al campo y con al menos 25 años de experiencia profesional certificada relacionada con el cargo o veinte años a quienes acrediten estudios de doctorado.

8. Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara de Representantes darle Tercer Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, *por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones*, junto con el pliego de modificaciones propuesto.

Atentamente,



ANGÉLICA LOZANO CORREA

Representante a la Cámara por Bogotá

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2014 DE SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO

por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese los incisos 2°, 7° y 8° del artículo 107 de la Constitución los cuales quedarán así:

Inciso 2°. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica, la misma prohibición, la tendrán los promotores y candidatos de grupos significativos de ciudadanos que participan electoralmente.

Inciso 7°. Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también, por avalar candidatos a cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, que fueren condenados mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales, y actividades del narcotráfico, los dolosos cometidos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad.

Inciso 8°. Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, disminución de los recursos de financiación de campaña para la próxima elección por la misma

circunscripción, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución:

Inciso 5°. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados o afectados con medida de aseguramiento debidamente ejecutoriada dentro de un proceso penal, mientras subsista la medida, por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 107.

Artículo nuevo. Créese el artículo 122A de la Constitución Política que consagrará:

Quien haya ocupado el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil y Auditor General de la República, no podrá ocupar, dentro de los TRES (3) años siguientes contados a partir de la fecha en que cesen en el ejercicio de sus funciones, ningún otro de los cargos contenidos en este artículo, ni tampoco podrá postularse para cargos de elección popular, ni ser reelegido en su cargo.

Los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, así como los Personeros Distritales y Municipales, tampoco podrán postularse a cargos de elección popular, ni ser reelegidos en sus cargos.

En corporaciones de elección popular no habrá reelección por más de dos períodos constitucionales en la misma circunscripción, sea esta: nacional, departamental, distrital, local o especial.

Artículo 3°. El artículo 123 de la Constitución quedará así:

Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las Corporaciones Públicas, los empleados, trabajadores del Estado y sus Entidades Descentralizadas Territorialmente y por Servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, y deberán retirarse cuando lleguen a los setenta años de edad, salvo para los cargos de elección popular en los cuales no existirá edad de retiro forzoso.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

Artículo 4°. El artículo 126 de la Constitución el cual quedará así:

Los servidores públicos no podrán nombrar como funcionarios públicos ni celebrar contratos estatales con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar, o postular como funcionarios públicos o celebrar contratos estatales con personas que hayan intervenido en su designación o postulación, ni a personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

La elección de altos dignatarios como el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Auditor General de la República, será a cargo del Congreso de la República en Pleno de terna precedida de una convocatoria pública y un concurso de méritos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el período constitucional correspondiente, en el que se fijen requisitos objetivos y se realice un proceso de selección que garantice los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana, moralidad administrativa y equidad de género. Lo anterior sin perjuicio de los requisitos constitucionales exigidos para ocupar cada cargo.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 130 de la Constitución Política el cual quedará así:

Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

La elección de altos dignatarios de período fijo constitucional, como el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Auditor General de la República deberá estar precedida de una convocatoria pública y un concurso de méritos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a las reglas del artículo 126.

Corresponde al legislador, previamente, garantizar mediante ley de la República los aspectos técnicos, financieros, presupuestales y procedimentales, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 5°. Deróguense los incisos 5° y 6° del artículo 127 de la Constitución.

Artículo 6°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados

en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura y condena penal.

También podrán ser reemplazados temporalmente por licencia de maternidad o medida de aseguramiento por delitos distintos a los citados en el artículo 107. Las demás faltas temporales no darán lugar a reemplazo.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por los delitos relacionados en el artículo 107, la sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados en el artículo 107, generará la pérdida de su calidad de Congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo.

Parágrafo Transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción de las relacionadas con delitos contra la administración pública que se aplicarán para las iniciadas a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 7°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo. 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones por indignidad en el cargo con base en los actos que constituirían ordinariamente falta disciplinaria, fiscal o delito, que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de

la República o quien haga sus veces; contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y Fiscal General de la Nación, mientras duren en el ejercicio de sus cargos, salvo para el Presidente de la República.

Los delitos de lesa humanidad y las graves violaciones a los Derechos Humanos, estarán excluidas del fuero especial ante el Congreso y serán de conocimiento automático de la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal.

El Senado deberá aprobar, mediante voto secreto, por mayoría absoluta de sus miembros, si procede la acusación que presenta la Cámara de Representantes contra el funcionario investigado, de ser aprobada la acusación por indignidad, dentro del juicio político, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 175.

Artículo 8°. El artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces.

Acusar, previa solicitud de la Comisión de Investigación y Acusación a los demás funcionarios previstos en el artículo 174, por indignidad en el cargo con base en actos que constituirían ordinariamente falta disciplinaria, fiscal o delito, en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175. Tratándose de causas disciplinarias o fiscales el Senado aplicará las sanciones previstas en la legislación correspondiente.

Las decisiones de archivo de la Cámara de Representantes harán tránsito a cosa juzgada, en relación exclusiva al juicio político adelantado.

Artículo 9°. Manténgase en el mismo sentido que como fue aprobado en segundo debate.

Artículo 10. Manténgase en el mismo sentido que como fue aprobado en segundo debate.

Artículo 11. Manténgase en el mismo sentido que como fue aprobado en segundo debate.

Elimínese el artículo 12. Que pretendía modificar el artículo 231 de la Constitución Política.

Artículo 13. Modifíquese el numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

4. Haber desempeñado, durante veinticinco años o veinte años a quienes acrediten estudios de doctorado, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

Artículo 14. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia

y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo de ocho años, permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.

ELIMÍNESE Y EXCLÚYASE DEL DEBATE EL ARTÍCULO 15. Que pretendía modificar el inciso 3° del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 250 de la Constitución Política.

ELIMÍNESE EL ARTÍCULO 16, que pretendía modificar el artículo 254 de la Constitución Política.

ELIMÍNESE EL ARTÍCULO 17. Que pretendía modificar el artículo 255 de la Constitución Política.

ELIMÍNESE EL ARTÍCULO 18, que pretendía crear el artículo 255ª de la Constitución Política.

ELIMÍNESE EL ARTÍCULO 19, que pretendía modificar el artículo 256 de la Constitución Política así:

Elimínese el artículo 20. Que pretendía modificar el artículo 257 de la Constitución Política así:

Artículo 21. El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido, en las elecciones anteriores, una votación que no supere el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Si obtienen los votos a Senado o Cámara de Representantes previstos en el artículo 108 ambos mantendrán sus personerías, pero la votación se dividirá en partes iguales a efectos de determinar la financiación estatal de su funcionamiento, el anticipo de financiación de campañas electorales y el acceso a espacios en medios de comunicación.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos. En las listas no podrán sucederse de manera consecutiva dos personas del mismo género.

Los partidos políticos, los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, así como las coaliciones, podrán realizar consultas para la selección de sus candidatos al Congreso de la República, 14 semanas antes de las elecciones. Estas consultas contarán con financiación preponderantemente estatal.

La financiación de las campañas para Congreso de la República será preponderantemente estatal.

Corresponde a los Partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, administrar la financiación de sus campañas. En consecuencia, solo ellos pueden obtener créditos, recaudar recursos y realizar gastos. En ningún caso podrán hacerlo los candidatos. Los anticipos correspondientes se entregarán dentro de los 15 días siguientes a la inscripción de la respectiva lista.

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente.

Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente.

Parágrafo transitorio. En las elecciones territoriales del año 2015 los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar listas con voto preferente en los términos establecidos en el artículo 13 del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Las faltas serán suplidas según el orden de inscripción o votación, en formas sucesiva y descendente, según se trate de lista cerrada o bloqueada o con voto preferente.

Artículo 22: Modifíquese los incisos 3° y elimínese el 4 del artículo 263 A:

Inciso 3°. La asignación de curules entre los miembros de la lista se hará en orden descendente de los candidatos inscritos.

Artículo 23. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos

por el Congreso de la República en pleno, para un periodo institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. **No podrán ser reelegidos:**

Parágrafo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

Artículo 24. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Organización Electoral estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Artículo 25. Modifíquese los incisos 5° y 7° del artículo 267 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos

ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

Solo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener título de pregrado y de maestría en áreas afines al campo y con al menos 25 años de experiencia profesional certificada relacionada con el cargo o veinte años a quienes acrediten estudios de doctorado.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las Contralorías Departamentales, Distritales, Municipales y el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República se ejercerá por la Auditoría General de la República.

Para ser Auditor General de la República se requiere las mismas calidades que para ser Contralor General de la República.

Artículo 26. Modifíquese los incisos 4° y 5° del artículo 272 de la Constitución Política.

Inciso 4°. Los Contralores departamentales, distritales o municipales serán seleccionados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante concurso público de méritos, conforme a las reglas previstas en el artículo 126 de la Constitución Política y a lo que señale la ley, para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso.

Inciso 5°. Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Artículo 27. El artículo 276 de la Constitución quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, de acuerdo a las reglas de los artículos 126 y 130, para un periodo de cuatro años. No podrá ser reelegido.

Para ser Procurador General se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener título de abogado y de maestría en áreas afines al campo y con al menos 25 años de experiencia profesional certificada relacionada

con el cargo o veinte años a quienes acrediten estudios de doctorado.

Elimínese el artículo 28. Que pretendía modificar el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución:

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 279 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 279. La ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo.

Los personeros distritales o municipales serán seleccionados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante concurso público de méritos, conforme a las reglas previstas en el artículo 126 de la Constitución Política y a lo que señale la ley, para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso.

Artículo 29. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido, de acuerdo a los artículos 126 y 130 para un periodo de cuatro años.

Para ser Defensor del Pueblo se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener título de abogado y de maestría en áreas afines al campo y con al menos 25 años de experiencia profesional certificada relacionada con el cargo o veinte años a quienes acrediten estudios de doctorado.

Artículo 30. Manténgase en el mismo sentido que como fue aprobado en segundo debate.

Artículo 31. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Atentamente,


ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara por Bogotá

CONSTANCIAS

**CONSTANCIA A LA PONENCIA
MAYORITARIA PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2014
SENADO, ACUMULADO CON LOS
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 02, 04, 05, 06 Y 12 DE SENADO
- PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 153 DE 2014 CÁMARA**

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2014

Doctor,

JAIME BUENAHORA FEBRES

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

REF.: CONSTANCIA A LA PONENCIA
MAYORITARIA

Respetado Presidente:

A través del presente oficio me permito dejar constancia expresa de que mi firma de la ponencia mayoritaria del Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 02, 04, 05, 06 y 12 de Senado - Proyecto de Acto Legislativo número 153 de 2014 Cámara se hace bajo el entendido de que no comparto lo señalado en la ponencia en los artículos 2º, 3º, 4º, 10, 11, 15, 16, 20, 21,

22, 23, 26, 28, 30 y 31, y que sobre el particular presentaré las respectivas proposiciones sustitutivas, modificativas y aditivas.

Cordialmente,


RODRIGO LARA RESTREPO
COORDINADOR PONENTE

CONTENIDO

Gaceta número 695 - Lunes, 10 de noviembre de 2014	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	Págs.
Ponencia para tercer debate al Proyecto de Acto legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.....	1
CONSTANCIAS	
Constancia a la Ponencia mayoritaria Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 02, 04, 05, 06 y 12 de Senado - Proyecto de Acto Legislativo número 153 de 2014 Cámara.....	19

